



RECURSO DE REVISIÓN

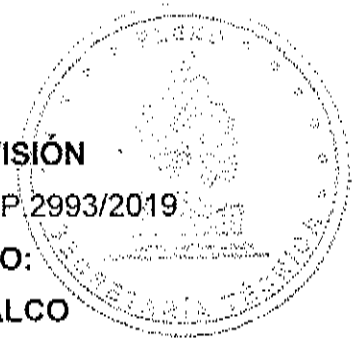
EXPEDIENTE: RR.IP.2993/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2993/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

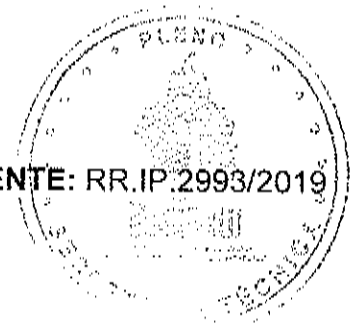
I. El once de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0424000088819, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
SOLICITE EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES IMPLEMENTADOS POR LA ALCALDÍA MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE OCTUBRE DE 2018 AL DÍA DE HOY 10 DE JUNIO DE 2019,
...” (Sic)

II. El nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número sin número de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“...
Al respecto, la Dirección General de Desarrollo Social mediante su oficio DGDS/2819/2019, solicita la ampliación de plazo debido a la complejidad de la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



información. Se adjunta el documento de referencia como constancia del requerimiento de ampliación que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 212 ...

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contando a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones ..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio AIZT/SE/271/2019, del catorce de junio de dos mil diecinueve, enviado al Director de Derechos Recreativos y Educativos, mediante el cual envió el padrón de beneficiarios del Programa "EDUCACIÓN INCLUYENTE PATA TODOS Y TODAS" (Padrón con 1999 beneficiarios)
- Oficio AIZT-DVGS/0790/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, enviado a la Directora General de Desarrollo Social. Suscrito por la Directora de Vivienda y Grupos Vulnerables, con el que informa que el Programa Social "PROYECTOS PRODUCTIVOS CON GIRO DE NEGOCIOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE SESETA AÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 18 A 60 AÑOS "hasta la fecha no se ha llevado a cabo.



- Oficio SSPDS/11/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, enviado a la Directora General de Desarrollo Social, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, mediante el cual anexo la lista de beneficiarios del Programa Social "FACILITADORES CULTURALES Y DEPORTIVOS 2019" (Padrón con 25 beneficiarios)
- Oficio DGDS/3010/2019, del tres de julio de dos mil diecinueve, enviado a la Directora de Información Pública, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, mediante el cual anexo los siguientes oficios:
AIZT/D.D.C.-887/2019
AIZT/D DRE/0611/2019

III. El cinco de agosto del mismo, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución que recurre

SOLICITE EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES IMPLEMENTADOS POR LA ALCALDÍA MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE OCTUBRE DE 2018 AL DÍA DE HOY 10 DE JUNIO DE 2019, Y LA SUBDIRECCION DE TRANSPARENCIA ENVÍA DATOS INCOMPLETOS

...." (Sic)

IV. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el ocho y trece de agosto de dos mil diecinueve

V. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, inmersos en el correo contenidos electrónico, mismo que indico lo siguiente:

“...

La Subdirección de Información Pública rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por la C. quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público, a la solicitud de Información Pública identificada con el número de INFOMEX 0424000088819, con el número de oficio SIP/UT/MJAR/1324/2019 emite manifestaciones respecto al acto impugnado para dar atención a este Recurso de Revisión.

La Dirección de Desarrollo social rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por la C. quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público, a la solicitud de Información Pública identificada con el número de INFOMEX 0424000088819.

Derivado de lo anterior la Dirección de Derechos Recreativos y Educativos emite manifestaciones con número de oficios AIZT/DDRE/0910/2019 Y AIZT/DDRE/0910/2019, así mismo la Dirección de Vivienda y Grupos Sociales con número de oficios AIZT/DVGS/1252/2019 Y AIZT/DVGS/1253/2019, en ese mismo sentido la Dirección de Derechos Culturales con número de oficio AIZT/DDC/1228/2019 Y AIZT/DDC/1229/2019, La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social con número de oficio SESPDS/192/2019 y la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios con número de oficio JUDPC/262/2019 Y JUDPC/263/2019. Se envía a los siguientes correos electrónico, ponencia.peraltainfocdmx.org.mx, recursoderevisiónainfocdmx.org.mx, direcciónjurídicaainfodforg.mx, a lo anterior contante de catorce (14) fojas útiles mediante los cuales la unidad administrativa rinde manifestaciones respecto al recurso de revisión que a su derecho conviene. Lo antes expuesto para los efectos legales a que haya lugar

Al correo electrónico de referencia, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- [illegible]



- Oficio DGDS/4074/2019, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Información Pública, suscrito por el Directora General de Desarrollo Social, oficios enviado a este instituto y a la hoy recurrente:
- Oficio AIZT/DDRE/0911/2019; del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, enviado a la hoy recurrente, suscrito por el Director de Derechos Recreativos y Educativos.
- Oficio AIZT-DVGS/1253/2019, sin fecha enviado a la hoy recurrente, suscrito por la Directora de Vivienda y Grupos Sociales, mediante el cual anexa una relación de 200 beneficiarios del programa "Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME). se imprime una porte para mayor claridad en la presente exposición

RELACIÓN DE BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA DE APOYO INTEGRAL A LA MUJER PARA LA EQUIDAD					
No. Control	No. Expediente	Apellido	Nombre	Apellido Materno	Apellido Paterno
1	201	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
2	202	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
3	203	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
4	204	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
5	205	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
6	206	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
7	207	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
8	208	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
9	209	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
10	210	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
11	211	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
12	212	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
13	213	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
14	214	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
15	215	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
16	216	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
17	217	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
18	218	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
19	219	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
20	220	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
21	221	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
22	222	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
23	223	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
24	224	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
25	225	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
26	226	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
27	227	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
28	228	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO
29	229	EDUCACIÓN	MARIA GUADALUPE	GUERRERO	GUERRERO

... (Sic)

VI. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto. Acuerdo notificado a las partes el tres el septiembre de dos mil diecinueve.]

VII. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, relacionadas con la **solicitud original y la respuesta que emitió en atención a ésta, la Alcaldía Iztacalco**, mismas que corresponden a la materia de la controversia del recurso en que se actúa.



No obstante lo anterior, debe decirse que en relación a las manifestaciones expuestas por el particular a través de las cuales manifiesta su inconformidad por cuanto hace a que "SOLICITE EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES IMPLEMENTADOS POR LA ALCALDÍA MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE OCTUBRE DE 2018 AL DÍA DE HOY 10 DE JUNIO DE 2019 Y LA ALCALDÍA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA (Sic); al respecto, debe destacarse que los referidos cuestionamientos, mismos que forman parte de los agravios hechos valer por el particular, corresponden a cuestiones novedosas y respecto de las cuales este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249; en relación con el numeral 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se estudia de manera oficiosa.

Para mayor ilustración, los artículos en cita disponen lo siguiente:

...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

...

En relación a los artículos anteriormente transcritos, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento referida, al considerarse que su estudio es de orden público,



preferente y de oficio para este Órgano Colegiado. Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis aislada:

"No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595

Tesis: VII.1o.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala".

[Énfasis añadido]

Como se dijo con antelación, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones hechas valer en el recurso de revisión expuesto, realizadas en el sentido de expresar



"...que la entrega información incompleta y de manera extemporánea, no menciona el padrón de beneficiados de unidades habitacionales entre otros beneficios que otorgo, (Sic), se encuentran encaminadas a variar los requerimientos planteados inicialmente, con la intención de que la Alcaldía Iztacalco, se vea forzada a atender la citada solicitud.

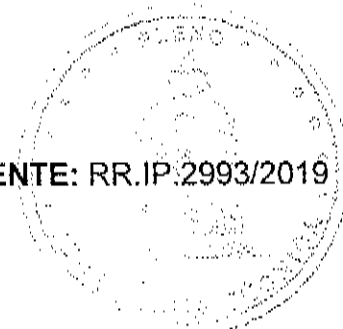
Ello es así, toda vez que el requerimiento formulado por el hoy inconforme, es el siguiente:

"...SOLICITE EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES IMPLEMENTADOS POR LA ALCALDÍA MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE OCTUBRE DE 2018 AL DÍA DE HOY 10 DE JUNIO DE 2019,

Sin que de dicha solicitud se advierta que en ella se haya realizado manifestación alguna relativa a conocer cuestiones como *"...NO MENCIONA EL PADRÓN DE BENEFICIADOS DE UNIDADES HABITACIONALES ENTRE OTROS BENEFICIOS"* (Sic).

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, **obtener información que a todas luces no fue materia de su solicitud original**; esto es, el ahora recurrente pretende variar los requerimientos generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados serán sobreseídos.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.**



Así las cosas, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar los recursos de revisión, se dejaría a los Sujetos Obligados en estado de indefensión, ya que **se les obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial**, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, es que resulta evidente el sobreseimiento de las manifestaciones hechas valer, en las cuales se solicita como ya se dijo, **información que no fue requerida de manera inicial**, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

"Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

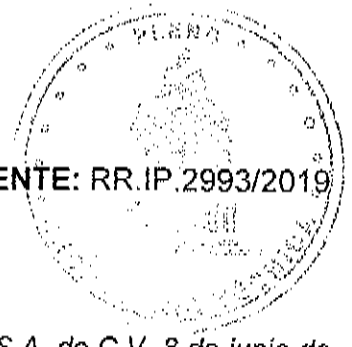
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.



Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio".

"Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios** en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del



planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno".

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con lo establecido por el numeral 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **sobreseen** los requerimientos adicionales planeados en el recurso de revisión de mérito, por cuanto hace a los **planteamientos novedosos**, expuestos por el particular.

En consecuencia, al subsistir un agravio por resolver y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

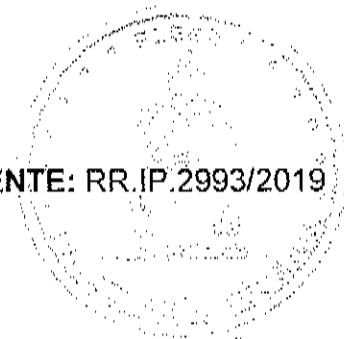
TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
SOLICITE EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES IMPLEMENTADOS POR LA ALCALDÍA MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE OCTUBRE DE 2018 AL DÍA DE HOY 10 DE JUNIO DE 2019,	Oficio AIZT/SE/271/2019, del catorce de junio de dos mil diecinueve, enviado al Director de Derechos Recreativos y Educativos, mediante el cual envió el padrón de beneficiarios del Programa "EDUCACIÓN INCLUYENTE PATA TODOS Y TODAS" (Padrón con 1999 beneficiarios) Oficio AIZT-DVGS/0790/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve enviado a la Directora General de Desarrollo Social. Suscrito por la Directora de Vivienda y Grupos Vulnerables, con el que informa que el Programa Social "PROYECTOS PRODUCTIVOS CON GIRO DE NEGOCIOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE SESETA AÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 18 A 60 AÑOS "hasta la fecha no se ha llevado a cabo. Oficio SSPDS/11/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, enviado a la Directora General de Desarrollo Social, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, mediante el cual anexo la lista de beneficiarios del Programa Social "FACILITADORES CULTURALES Y DEPORTIVOS 2019" (Padrón con 25 beneficiarios) Oficio DGDS/3010/2019, del tres de julio de dos mil diecinueve, enviado a la Directora de Información Pública, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, mediante el cual anexo los siguientes oficios: AIZT/D.D.C.-887/2019 AIZT/D DRE/0611/2019	"... Acto o resolución impugnada SOLICITE EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES IMPLEMENTADOS POR LA ALCALDÍA MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE OCTUBRE DE 2018 AL DÍA DE HOY 10 DE JUNIO DE 2019, Y LA SUBDIRECCION DE TRANSPARENCIA ENVÍA DATOS INCOMPLETOS.



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0424000088819 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve y sus anexos y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de



acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

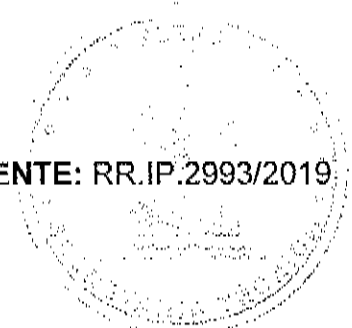
Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los agravios fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular, *contenido en el **único agravio** (entrega información incompleta).*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del requerimiento contenido en el **único agravio**, hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en "la entrega incompleta de la información solicitada".

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos**, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

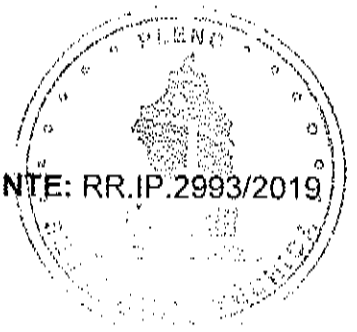
...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

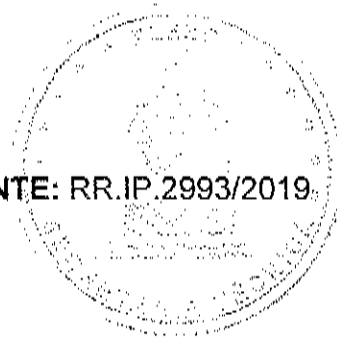
De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le informe respecto. **"DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES IMPLEMENTADOS POR LA ALCALDÍA MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE OCTUBRE DE 2018 AL DÍA DE HOY 10 DE JUNIO DE 2019"**.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el propio Sujeto Obligado se advierte que únicamente se pronunciaron:

El Director de Derechos Recreativos y Educativos,



La Directora de Vivienda y Grupos Vulnerables,

El Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social,

El Director de Derechos Culturales y

El Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Comunitarios, quienes proporcionaron respuesta a los diversos requerimientos, sin embargo de las manifestaciones presentadas por el propio Sujeto Obligado, se desprende que omitieron dar respuesta:

La Subdirección de Fomento a la Equidad de Género

La Jefatura de Unidad Departamental "A" de Unidades Habitacionales Proyectos de Vivienda.

Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos vulnerables en Situación de Vulnerabilidad,

No obstante, de la respuesta impugnada no se desprende en las constancias que integran el presente recurso que esta hubiere sido gestionado ante todas y cada una de las Unidades Administrativas a su cargo, para que se pronunciaran al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turno a todas las áreas o Unidades Administrativas competentes que pueden contar con la información del interés del particular, omitiendo pronunciarse la Subdirección de Fomento a la Equidad de Género, la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Unidades Habitacionales Proyectos de Vivienda y la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos vulnerables en Situación de Vulnerabilidad

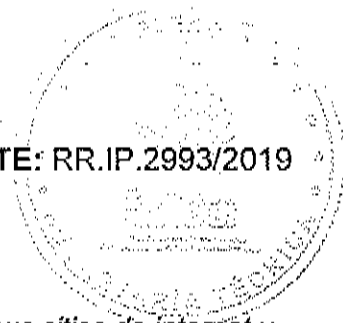
Faltando también a lo establecido por la fracción VIII del Artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Sección Primera

De las obligaciones de transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, estímulos y Apoyos.

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios*



electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda

....

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Lo anterior, se desprende que los Sujeto Obligado deben tener en sus archivos todos y cada uno de los movimientos de personal a partir de la toma de posesión de sus cargos, y llevar a cabo sus funciones, lo que robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular, misma, que si posee, según sus propias manifestaciones y que no fueron notificadas al particular.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado entregó la parcialmente la información a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

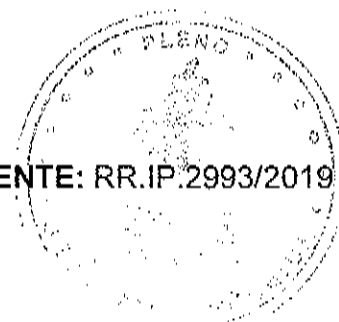
TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, dar respuesta a los requerimientos planteados por el particular contenidos en el único agravio, no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brindar certeza al particular sobre si dicha información incompleta es de su interés, por lo que su único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

Entregue la información proporcionada por las unidades administrativas a su cargo que omitieron dar respuesta a la solicitud inicial de conformidad con el artículo 211 de la Ley de la materia, como son: La Subdirección de Fomento a la Equidad de Género, La Jefatura de Unidad Departamental "A" de Unidades Habitacionales Proyectos de Vivienda, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Vulnerables en Situación de Vulnerabilidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEER LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS y MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

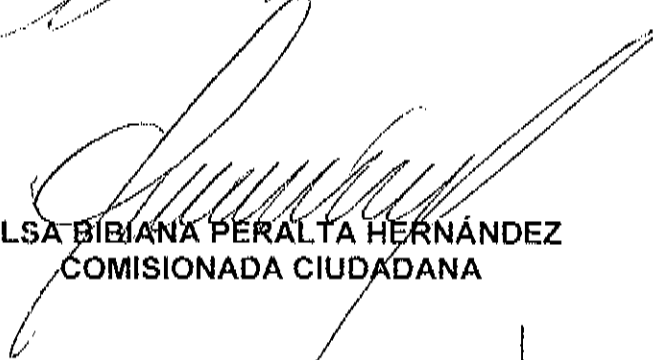


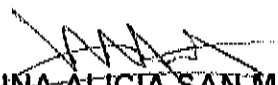
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO